



San Andrés, Isla, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante: Lina Rhenals Peralta
Demandado: Banco Popular
RADICADO: 88-001-41-05-001-2017-00018-01

1. ASUNTO

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso acumulado de la referencia atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y habida cuenta que antes de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, este proceso se hallaba pendiente de dictarse sentencia, a ello se procederá.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La abogada Lina Marcela Rhenals Peralta presento demanda de regulación de honorarios profesionales contra el Banco Popular, afirma que le fue otorgado poder por la institución bancaria para iniciar y llevar a su fin proceso ejecutivo singular contra Fernando Montufar, que la demanda fue radicada el 30 de julio de 2010 y repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal; asegura que el poder le fue revocado mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2016; que ante el mismo despacho intentó el cobro de sus honorarios y el Juzgado Primero Civil del Circuito, en audiencia del 3 de junio de 2016 los fijó en \$3.065.520 y condenó en costas al demandado en \$500.000, que esta decisión fue apelada por la entidad bancaria, decidiendo el *ad quem* modificarla a través de providencia del 18 de agosto de 2016, considerando que el incidente fue presentado de forma extemporánea debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria.

Relata la demandante en el proceso acumulado, que el Banco Popular le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin, proceso ejecutivo singular contra el señor Jorge Orozco Usma, que radicó la demanda el 30 de julio de 2010 y repartida el Juzgado Segundo Civil Municipal; asegura que ante la falta de pago presentó renuncia al poder otorgado y le fue aceptada mediante auto interlocutorio del 18 de marzo de 2015.



Hechos comunes relatados en ambas demandas, lo son que la entidad bancaria otorgó poder a otro profesional del derecho sin que medie paz y salvo alguno, sin cancelar honorarios a la accionante, que solicitó el pago de los honorarios al banco sin haber obtenido resultado alguno a la fecha de presentación de la demanda, que actuó con cuidado y vigilancia en los procesos, siempre atenta y eficaz, que no le ha sido posible ponerse de acuerdo con la demandada respecto al monto de sus honorarios hasta cuando dejó de actuar.

2.2. PRETENSIONES

Se solicita en ambas demandas que se declare que entre la abogada Lina Marcela Rhenals Peralta y el Banco Popular, existió un vínculo de prestación de servicios profesionales dentro de los procesos ejecutivos singulares del Banco Popular S.A. contra Fernando Montufar, adelantado inicialmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal y luego ante el Juzgado Primero Civil del Circuito por acumulación del Banco Davivienda S.A. y proceso del Banco Popular S.A. contra Jorge Orozco Usma, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal; solicita además como consecuencia del vínculo anterior, que el demandado pague a la actora, la suma correspondiente a honorarios que fije el juzgado de acuerdo a criterios legales y jurisprudenciales; que la suma antes mencionada se pague con el interés legal por mora a la tasa máxima permitida e indexada y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada.

3. ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conoció de ambas demandas de regulación de honorarios profesionales, siendo admitidas luego del estudio pertinente (febrero 20 de 2017, ver folios 71-72 cdno 1), (abril 20 de 2017, ver folios 19-20 cdno 3)

El apoderado del Banco Popular solicitó la acumulación de los procesos con radicados 2017-00018-00 y 2017-00050-00 (folio 129-130 cdno 1) a lo cual se accedió a través de auto dictado el 19 de mayo de 2017 (folios 131-132 cdno 1)

La audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS se inició el 31 de mayo de 2017 (folios 135 a 138 cdno 1), se escuchó la contestación de la entidad bancaria, a través de abogado, indicando ser ciertos los hechos 1 y 2, con algunas explicaciones, ser cierto también el hecho 7 pero indicando que su contenido no tiene incidencia en este proceso; de los restantes hechos se afirmó no ser ciertos con el debido sustento y del hecho 4, se adujo tratarse de una apreciación subjetiva; se surtieron



las restantes etapas pero llegados a la etapa probatoria, se decretaron las solicitadas por ambas partes, siendo necesario fijar nuevas fechas para lograr el recaudo de ellas, de esta manera, el 30 de agosto de 2018 fueron escuchados los interrogatorios de la demandante y del representante legal de la accionada; luego de tramitarse recusación de la parte actora e impedimento de la juez de conocimiento y resolverse desfavorablemente éste último, el 10 de octubre de 2019 se realizó la audiencia en la cual se escucharon los alegatos de conclusión por parte de los abogados de ambas partes y se dictó sentencia (folios 55-56 cdno 2), en la cual se declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales para el cobro de cartera ordinaria entre el 6 de abril de 2006 y el 30 de noviembre de 2015 y se absolvió al demandado de las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión tuvo en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 6 de abril de 2009, especialmente la cláusula sexta sobre las circunstancias en las que se tienen causados los honorarios, cuya firma reconoció la demandante al absolver interrogatorio; igualmente, que en el cuaderno No.1, obra la renuncia de la actora al poder dentro del proceso contra el señor Jorge Orozco Usma e igualmente detalla como en el proceso contra el señor Fernando Montufar García los pagos al Banco Popular se realizaron unos, por pago recibido de una entidad, otros, de un pago realizado por el mismo señor Montufar y también como resultado del embargo de remanentes dentro de un proceso de cobro coactivo al interior de la DIAN contra el señor Montufar, concluyendo esencialmente que por cuenta de los procesos ejecutivos del Banco Popular contra Jorge Orozco Usma y Fernando Montufar García, no se adeudan honorarios a la abogada Lina Marcela Rhenals Peralta.

A continuación, se ordenó consultar la sentencia y posteriormente, en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica, el presidente de Colombia profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en cuyo numeral 1, artículo 15, dispuso el traslado a las partes de las apelaciones y consultas y así se procedió.

La accionante al descender este traslado resaltó “certificado obrante a folio 235 del expediente en el cuaderno principal donde el deudor Fernando Montufar señala la realización de 3 pagos a las **obligaciones ejecutadas por la suscrita** en la demanda ejecutiva presentada a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del



citado señor Montufar, pagos estos que ascienden a la suma de \$27.300.000 en abonos de fechas 26/03 y 30/05 de 2013 y uno último el 23/12/2015; así como también se encuentra probado a folios 203 del cuaderno principal que el reconocimiento de personería al Dr. Fernando Correa ocurrió el 14 de abril de 2016; se encuentra también probada la gestión de la suscrita en ambos procesos ejecutivos, el de Jorge Augusto Orozco Usma por certificación expedida por el juzgado segundo civil municipal obrante a folio 256 del expediente y donde claramente se indica que la última actuación de la suscrita fue incluso hasta la aprobación de la liquidación de costas, también se observa a folios 254 a 255 del expediente el certificado emitido por el juzgado primero civil del circuito donde claramente se evidencia la actuación de la suscrita como apoderada del demandado BANCO POPULAR S.A. y alguna de las tantas actuaciones desplegadas en mi labor;”.

Por su parte, en su oportunidad, el Banco Popular a través de su vocero judicial, se pronunció sobre el objetivo del grado jurisdiccional de consulta y la clase de alegatos que se pueden presentar. Afirma que la sentencia consultada no ha incurrido en error que amerite corrección, tampoco merece reparo alguno de índole sustancial ni probatorio, concluyendo que la sentencia debe consultarse.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Siendo competente funcionalmente para conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia referida y no encontrando causal de nulidad alguna que la pueda invalidar total o parcialmente y que se deba declarar de oficio, se procederá al análisis de la sentencia consultada.

Esta institución se encuentra en la legislación laboral en el art. 69 del CPTSS, así: *“las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.”* el artículo continúa refiriéndose a que también deben ser consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.

Son varios los supuestos de procedencia para esta instancia siendo el que interesa al *sub lite*, el hecho de que se deben consultar las sentencias totalmente adversas a las pretensiones del trabajador.



4.2. CASO CONCRETO

Se consulta la sentencia adiada 10 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la existencia de una relación contractual entre las partes bajo un contrato de prestación de servicios profesionales para el cobro de cartera ordinaria desde el 6 de abril de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2015, la parte demandada fue absuelta de las demás pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas de acuerdo a lo indicado en la sentencia.

El Banco Popular y la abogada Lina Marcela Rhenals Peralta, suscribieron **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO PERSONA NATURAL PARA COBRO CARTERA ORDINARIA”** (cuaderno No.1 folio 143 a 147), debiendo realizar sin subordinación o dependencia, conservando autonomía técnica y administrativa e iniciativa en cuanto a tiempo modo y sistema de realizar su actividad de abogado “en las gestiones profesionales que EL BANCO le encomiende” (cláusula PRIMERA), en virtud de este mandato, la abogada demandante presentó las correspondientes acciones, entre ellas, las que perseguían el cobro de las deudas de los señores Fernando Montufar García y Jorge Orozco Usma

En el proceso del Banco Popular contra el señor Jorge Orozco Usma, la demandante presentó renuncia al poder el 16 de marzo de 2015 (cuaderno 1 folio 160), no se demostró recaudo alguno por parte de la demandante a favor de la obligación de la obligación que el Banco cobraba.

En el proceso ejecutivo del Banco Popular contra el señor Fernando Montufar García, para el cobro de la obligación 64012010334, fue presentada solicitud de pago el 5 de agosto de 2010 (cuaderno No.5 folio 3) y el 30 de noviembre de 2015, comenzó a actuar el nuevo apoderado del Banco en razón al poder que le fue conferido por el representante legal de la entidad bancaria (cuaderno No.1 folio 195 a 198), téngase en cuenta que la última actuación de la accionante dentro de ese proceso data del 14 de marzo de 2011 (cuaderno No.1 folio 32), el único recaudo que se acreditó por la gestión de la demandante fue el de \$200.000 el 27 de enero de 2011 (cuaderno No.1 folio 334), pues al Banco ingresó la suma de \$9. 558.002 el 28 de abril de 2011, pero ello no fue fruto de la actividad de la demandante sino pago que efectuó el Fondo Nacional de Garantías y el valor de \$11.500.000 fue recibido por el Banco el 23 de diciembre de 2015, cuando ya la accionante no era apoderada judicial del Banco Popular.

Referente al ejercicio de la abogacía la sentencia C-609 de 2012, señaló lo siguiente:



“18. Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado se ejerce a través de diferentes escenarios (*supra* 16) dentro de los que se encuentra la representación legal de personas jurídicas o naturales que acuden a la justicia con el propósito de solucionar sus controversias con base en el derecho. **Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato** que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial.” (negrillas del juzgado)

Es claro entonces, que el estudio de las pretensiones económicas por concepto de honorarios pedidos por la abogada Lina Marcela Rhenals Peralta, en su demanda tiene sus límites en el contrato de prestación de servicios suscrito con el Banco Popular el 6 de abril de 2009 (ver folio 143 a 147 del cuaderno No.1), en él, es la cláusula SEXTA donde las partes pactan lo atinente a honorarios, en el numeral 9 de esta cláusula, se dispone: “Los honorarios reconocidos a EL CONTRATISTA solo se causarán y se harán exigibles cuando el valor del recaudo respectivo se encuentre efectivamente en poder de EL BANCO y medie la respectiva cuenta de cobro o factura mensual elaborada por EL CONTRATISTA conforme a los requerimientos exigidos por EL BANCO y con el lleno de los requisitos legales.”.

La cláusula NOVENA, dispone: “Las partes dejan expresa constancia de que la única retribución que corresponderá a EL CONTRATISTA **por los servicios prestados** a EL BANCO en cumplimiento de las estipulaciones de este contrato es la que queda determinada anteriormente (Cláusula sexta a octava), (...)” (negrillas del juzgado).

Así las cosas, el numeral 9 de la cláusula SEXTA impiden que se reconozcan honorarios por recaudos efectuados por la demandante pero que no han ingresado a las arcas del BANCO, igualmente de lo pactado se colige que lo único que genera honorarios es el recaudo cuando se encuentre en poder del BANCO.

Por su parte la cláusula NOVENA, informa que las partes acordaron que la única retribución que corresponde al CONTRATISTA por los servicios prestados es la descrita en las cláusulas SEXTA a OCTAVA, pero la claridad de la redacción indica que solo los servicios que preste el CONTRATISTA generan honorarios, se tiene entonces que en el proceso ejecutivo del Banco Popular contra Fernando Montufar, luego de presentada la demanda ejecutiva por la abogada demandante se verificaron los siguientes pagos: un primer pago por valor de \$200.000 el 27 de enero de 2011 (ver información contenida en el CD aportado por el Banco cuaderno No.2 folio 3), un segundo pago por valor de \$9.558.002, este pago no se generó por



actividad jurídica de la abogada del Banco, sino por el pago que al Banco realizó el Fondo Nacional de Garantía; el último pago, por valor de \$11.500.000, lo recibió el Banco el 23 de diciembre de 2015, es decir, cuando ya no era abogada la demandante.

En el proceso ejecutivo del Banco Popular contra el señor Jorge Orozco Usma, no se acredita recaudo alguno por parte de la accionante antes de su renuncia.

Por último, es preciso recordar que en la cláusula OCTAVA del contrato de prestación de servicios, los contratantes pactaron: “EL BANCO se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo los poderes conferidos a EL CONTRATISTA y en tal evento, éste sólo podrá reclamar el reconocimiento y pago de honorarios pendientes por gestiones que hasta esa fecha se hayan traducido en el recaudo de las obligaciones respectivas, (...)”, es decir, la facultad de revocatoria del poder por parte del Banco, no se encuentra sujeta a ninguna condición, las partes acordaron que la entidad bancaria tendría esa facultad en cualquier tiempo.

Por las consideraciones antes expuestas, será confirmada la sentencia consultada.

V.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Isla, por lo señalado.

SEGUNDO: En firme esta sentencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE


DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ